



Panamá, 16 de mayo de 2016
Nota No. 201-01-1138-DGI

Señores

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Ciudad de Panamá

Señores Argos Panamá, S.A., Concreto, S.A. y Grava, S.A.:

Por este medio tenemos a bien dar respuesta al memorial presentado a esta Dirección, por las sociedades [Redacted], las cuales se encuentran debidamente inscritas en la sección mercantil del Registro Público de Panamá y quienes, actuando mediante apoderados legales debidamente facultados, solicitan a la Dirección General de Ingresos, lo siguiente:

LO QUE SE SOLICITA:

"Solicitamos a la Dirección General de Ingresos, fijar un criterio en cuanto a la aplicación de los beneficios fiscales derivados de la Ley 109 de 2013, en las actividades de producción y comercialización desarrolladas por las empresas que conforman un consorcio para el suministro de concreto derivado de la suscripción de contrato con el Consorcio Línea 2 de Metro de Panamá, contratista de Metro de Panamá, S.A."

CRITERIO DEL CONSULTANTE:

Con respecto a la aplicación de la Ley 109 de 2013 "Que dicta el Marco Regulatorio del Sistema Metro de Transporte de Personas", el consultante establece lo siguiente:

"...el modelo utilizado por el METRO DE PANAMA, S.A., no contempla mecanismo alguno que otorgue a los subcontratistas una certeza en cuanto al

195.1

15/5/2016

reconocimiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley 109 de 2013, y que por el contrario inclina toda la responsabilidad en cuanto a la correcta utilización de los referidos beneficios fiscales a los subcontratistas, hecho que a nuestro criterio coloca en riesgo el desarrollo del Mega Proyecto que se pretende ejecutar toda vez que al no existir una certeza en cuanto a la utilización eficaz de los beneficios fiscales consagrados en la Ley, se aumenta el riesgo respecto a la escasez de materiales de infraestructura como Concreto y en consecuencia el costo exponencial de dicho producto..."

"Con base a lo expuesto, somos del criterio de que los beneficios fiscales establecidos en la Ley 109 de 2013 en el caso de suministro de concreto, deben ser extensivos a todas las actividades conexas a la producción y suministro del concreto a ser utilizado en la construcción de la Línea 2 del Metro de Panamá, dentro de las cuales se incluyen la adquisición de las distintas materias primas requeridas para la producción del mismo. En caso contrario, de no permitirse la correcta utilización de la exoneración de dicho impuesto en los términos establecidos en la Ley 109 de 2013, el proveedor o subcontratista se verá obligado a cargar en los bienes o servicios suministrados el correspondiente ITBMS como una consecuencia directa de la naturaleza jurídica del impuesto.

Precisamente para simplificar el reconocimiento y aplicación de estos beneficios fiscales, consideramos que la figura idónea es la constitución de un consorcio conformado por las sociedades CONCRETO, S.A., (sociedad gestora encargada de la producción y comercialización del concreto), ARGOS PANAMA, S.A., (proveedora de cemento) y GRAVA, S.A., (proveedora de agregados)."

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS:

Luego de citar extractos de la opinión del consultante, esta Dirección procede a emitir opinión sobre el tema consultado.

Se establece en el memorial presentado, que el origen de la consulta radica en el hecho de que el Consorcio Línea 2 del Metro de Panamá, contratista encargado de la construcción de la Línea 2 del Metro de Panamá, ha iniciado negociaciones con las sociedades [REDACTED], con el objeto de

h. 1

suscribir contrato de suministro el cual se encuentra enmarcado dentro del régimen impositivo especial establecido en la Ley 109 de 2013.

Sobre la consulta planteada, es importante establecer que la pregunta concreta realizada, vista de forma aislada, no resulta clara, ya que el consultante no expresa de forma concreta lo que consulta y en su defecto se limita a "solicitar se emita un criterio" sobre los beneficios fiscales derivados de la Ley 109 de 2013, aplicados a un consorcio, lo que a todas luces no constituye una consulta sobre la ley en cuestión, sino una petición de aclaración sobre un escenario que, dicho sea de paso, no ha sido perfeccionado. Ahora bien, leyendo el memorial en su totalidad, se comprende mejor la intención del consultante.

La Ley 109 de 2013, contempla beneficios fiscales que fueron redactados por el Legislador, los cuales son aplicables a los contratistas y subcontratistas del Metro de Panamá, S.A. A juicio de la Dirección General de Ingresos tales incentivos están suficientemente claros. Al definirlos, el Legislador no quiso --y creemos que no tenía por qué hacerlo-- entrar a explicar la forma corporativa en que podían ser estructuradas cada una de las personas que buscan adquirir el estatus de "Contratista" o de "Subcontratista" del Metro de Panamá S.A. Tampoco le corresponde a la Dirección General de Ingresos opinar sobre ello.

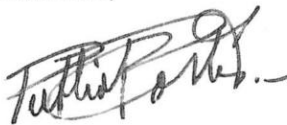
El Derecho panameño ampara diversas formas de organización empresarial, mediante las cuales se puede adquirir el estatus de "Contratista" o de "Subcontratista" del Metro de Panamá, S.A., pudiendo variar unas de otras, en cuanto a las consecuencias tributarias. A juicio de esta Dirección, también en el caso específico de la Ley 109 de 2013, existen diferentes fórmulas para organizarse y cada una podría variar el efecto respecto a la forma de obtener los beneficios fiscales que contempla la ley 109 de 2013. Eso es normal y propio de la aplicación de las leyes a las realidades comerciales en un país donde la Constitución y la realidad práctica respetan la libre empresa. Sugerir, como lo hace el consultante, que solamente existe una forma de organizarse es darle una visión muy limitada al impacto de la Ley.

De acuerdo a la legislación mercantil panameña, las asociaciones accidentales o consorcios, no son personas, son contratos. Sin embargo, los mismos gozan del estatus

de "sujeto contratante" a la luz de la legislación de contrataciones públicas y son considerados "contribuyentes" para los efectos tributarios. Esos elementos deben ser valorados por el contribuyente a la hora de organizarse. Si esos elementos de juicio operan para sus fines comerciales es una decisión privada.

En resumen, sentimos que el espíritu de fondo de la consulta que nos ocupa, es tratar de conseguir de la Administración Tributaria, la previa aprobación de una organización empresarial particular y en consecuencia sus efectos tributarios, lamentablemente ese no es el rol de la Dirección General de Ingresos de acuerdo al estado actual de legislación panameña, sobre todo cuando pueden existir diversas formas de organizarse, tal como se explicó en párrafos superiores.

Atentamente,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



PRCC/ AVCS
Control 685